

CONSTANCIA: Popayán, 6 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2022-00257, la cual había sido inadmitida y rechazada por este despacho judicial, la parte demandante propuso recurso de apelación contra el auto de rechazo y el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán libró providencia a favor del demandante, ordenando revocar el auto y ordenando librar mandamiento de pago. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis de febrero de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2022-00257-00
Demandante: COBRANDO S.A.S.
Demandado: ELSA MILENA CAICEDO DAZA

Interlocutorio N° 214

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Vista la anterior constancia secretarial, se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el pagaré N° M012600010002100007156955, del que se solicita la ejecución del capital por valor de \$ 56.865.959, más intereses moratorios.

El documento considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y ss del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 del 13 de junio de

2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. a lo resuelto por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYÁN, que mediante providencia de fecha 12 de diciembre 2022, ordenó:

“Primero: REVOCAR para REPONER el auto dictado el 08 de agosto de 2022, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (Cauca), dentro de la presente demanda «2022-00257-01-EJECUTIVO SINGULAR 2ª INST.» formulado por COBRANDO SAS contra ELSA MILENA CAICEDO DAZA., de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta decisión. Segundo: ORDENARLE, como consecuencia de lo anterior, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, que proceda a librar la orden de pago solicitada por la firma COBRANDO SAS, en contra de la señora CAICEDO DAZA. Tercero: ABSTENERSE de imponer condena en costas, conforme a lo consignado en los fundamentos de este proveído. Cuarto: ORDENAR que, por la secretaría del Despacho, se informe de inmediato lo resuelto en esta providencia al Juzgado de conocimiento, para los fines del último inciso del art. 323, en concordancia con lo previsto en el inc. 2° del art. 326 del C. General del Proceso.”

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada; **ELSA MILENA CAICEDO DAZA**, y a favor de la parte demandante; **COBRANDO S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré N°. M012600010002100007156955

1. Por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$13.672.141)** por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, a partir de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total.

TERCERO. Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

QUINTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada VIVIANA JUDITH FONSECA ROMERO, identificada con C.C. N° 1.020.733.352 y T.P. N° 257.789 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

AZI
2022-257

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d405c8e4fc3e3645fe2fd0d6f8fc42114b0b077786f6cbf2be19cac036838a68**

Documento generado en 06/02/2023 03:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>